



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ
RADICACIÓN	2023-00353
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 2033 del 31 de agosto de 2.017, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 05702381100005648*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No. 05702381100005648**

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$83.507.135,43), por concepto de capital insoluto acelerado.
- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.433.441,56), por concepto de doce (12) cuotas en mora, desde la cuota del 17 de julio de 2.022 al 17 de junio de 2.023.
- La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$7.600.558,12), por concepto de intereses corrientes de las doce (12) cuotas en mora, desde la cuota del del 17 de julio de 2.022 al 17 de junio de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida, incendios y terremotos que se han causado y no han sido canceladas hasta el mes de junio de 2.023, por este valor no se libraré mandamiento de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No. 05702381100005648**

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$83.507.135,43), por concepto de capital insoluto acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.433.441,56), por concepto de doce (12) cuotas en mora, desde la cuota del 17 de julio de 2.022 al 17 de junio de 2.023.
- La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$7.600.558,12), por concepto de intereses corrientes de las doce (12) cuotas en mora, desde la cuota del del 17 de julio de 2.022 al 17 de junio de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-161511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado LUIS

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, identificado con CC No. 15.618.805. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO